

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./216/2018.

ACTOR: ELOY PROSPERO CAMPOS ARMAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Eloy Prospero Campos Armas, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², dentro del expediente CQDPCE/PES/053/2018.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia, de ahí que del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.2 Precampañas. De acuerdo con el calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero tuvo verificativo el periodo de

¹ En adelante Comisión de Quejas.

² En adelante Instituto Electoral Local.

precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema tuvieron lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

1.4 Presentación de la denuncia. El treinta de mayo pasado, Eloy Prospero Campos Armas, con el carácter de representante propietario de del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito de queja en contra de los ciudadanos Fernando Rasgado Díaz, candidato a presidente municipal de Matías Romero de Avendaño, por actos anticipados de campaña; Marcela Pérez López, coordinadora de prospera (enlace municipal) del mismo municipio, por actos proselitistas, la utilización de recursos públicos y humanos; así como del Partido Verde Ecologista de México, por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).

1.5 Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito de denuncia y lo radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/053/2018, en el mismo acuerdo desechó la queja interpuesta por Eloy Prospero Campos Armas, argumentando que los hechos denunciados, son en esencia iguales a los denunciados en la queja interpuesta por la ciudadana Anathany de los Ángeles Rivas López, con la cual se formó el expediente CQDPCE/PES/030/2018, puesto que si bien, los sujetos que promueven son distintos, el contenido de los hechos denunciado y el material probatorio es el mismo.

2. Planteamiento del caso.

La parte actora señala en su escrito de demanda que, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local, violenta los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica, al desechar la queja que interpuso, al considerarla frívola, argumentando que existe una queja promovida por la ciudadana Anathany de los Ángeles Rivas López, donde los hechos

denunciados, las pruebas y los denunciados son los mismos; por lo que considera que lo anterior no es razón suficiente, puesto que la misma cumple con todos los requisitos legales exigidos por el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral Local; en consecuencia, dicha determinación le causa agravio puesto que la misma viola el procedimiento establecido en la norma. Por lo que su pretensión es que se revoque dicha determinación y sea admitida su queja.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que del análisis de la queja interpuesta por el hoy recurrente, así como de las constancias del expediente CQDPCE/PES/030/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Anathany de los Ángeles Rivas López, llegó a la conclusión de que los hechos denunciados en ese expediente son en esencia iguales a los denunciados por Eloy Prospero Campos Armas, puesto que ambos se denunció la asistencia de los ciudadanos Fernando Rasgado Díaz y Marcela Pérez López, a una marcha realizada el veintiuno de abril del presente año, por las calles principales de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en donde se encontraba presente el candidato al Senado de la República Raúl Bolaños Cacho Cué; de igual manera, el material probatorio con el que se pretenden acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, el acto proselitista, la utilización de recursos públicos y humanos; así como la culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México, son idénticos.

Por lo cual, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local, determinó que la denuncia presentada por el ciudadano Eloy Prospero Campos Armas, deviene evidentemente frívola, puesto que los hechos denunciados, ya fueron investigados y constatados en el expediente CQDPCE/PES/030/2018.

3. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, el promovente impugna la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recaída en el expediente CQDPCE/PES/053/2018, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

4. Reencauzamiento.

Como se precisó en el numeral anterior, la violación aducida por el actor, encuadra en el supuesto de competencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Recurso de Apelación.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclama en su escrito de demanda es el Recurso referido, en consecuencia, se reencauza el presente Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/2016/2018, a Recurso de Apelación, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó el actor.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente deberá formarse el recurso indicado.

5. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, expresa que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los incisos f) y j), numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios; las cuales consisten en la falta de expresión de hechos y agravios, y en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada; por lo que se procede al estudio de las mismas:

En lo que se refiere a la primera causal de improcedencia hecha valer, este Tribunal estima que la misma resulta infundada, ello, pues en el presente medio de impugnación el recurrente sí expresa hechos y

³ En adelante Ley de Medios.

agravios, si bien, no expresa de una manera clara el agravio del cual se duele, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar en su integridad el escrito de demanda a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora.

En ese sentido, de una lectura integral del escrito de demanda, se llega a la conclusión de que el recurrente se duele del indebido desechamiento de la queja que interpuso, al aducir que la misma cumple con todos los requisitos legales, considerando que la determinación de la autoridad responsable no se encuentra apegada a la ley.

De lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que el agravio hecho valer por la parte actora es la violación a su derecho de acceso a la justicia. De ahí que, se concluye que el escrito de demanda si contiene agravios, resultando así infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Ahora bien, en lo que concierne a la causal de cosa juzgada, se concluye que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que se actualiza dicha causal, puesto que el recurrente en el presente medio de impugnación viene a controvertir la legalidad del acuerdo mediante el cual fue desechada su queja, y este Tribunal no se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad o legalidad de dicho acto controvertido en un medio de impugnación diverso, ni tampoco se tiene conocimiento que algún otro órgano jurisdiccional haya emitido resolución al respecto.

En consecuencia, este Tribunal estima que las causales de improcedencia de mérito, son infundadas.

6. Estudio de fondo.

Precisión de Agravios. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar los agravios hechos valer por el recurrente, lo anterior es así, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor

exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Criterio sostenido en la tesis 4/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

El recurrente aduce que la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias le causa agravio, puesto que la misma no se apega a los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica, ello porque el argumento utilizado para desechar su queja no es suficiente, puesto que la misma cumple con todos los requisitos legales, con lo cual viola el procedimiento establecido en la ley.

Por lo que, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este tribunal identifica que el recurrente hace valer el siguiente agravio:

❖ **Violación a su derecho de acceso a la Justicia.**

De ahí, que la pretensión del actor es que se revoque dicha determinación y se admita su queja en los términos planteados.

Pues a su consideración, el hecho de que exista una diversa queja en la cual se denuncian los mismos hechos, los mismos denunciados y se ofrezcan las mismas pruebas, no es razón suficiente para desechar la queja que interpuso, por considerarla frívola entendiendo como tal, aquella en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; así también manifiesta que la autoridad responsable no debió desechar la queja puesto que la misma cumple con todos los requisitos legales.

En consecuencia, lo procedente es determinar si el acuerdo por el cual se desechó la queja violenta los principios de seguridad, legalidad y certeza, es decir, si la decisión ahí vertida se encuentra apegada a lo establecido en la ley aplicable.

En primer lugar debe decirse que, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 335, numeral 4 y 5, establece las causales de desechamiento de la denuncias y el trámite a seguir para el caso de desechamiento; al igual que el

artículo 61, numeral 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 335.

[...]

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5.- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y

V.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Artículo 61

De las causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

c) La materia de la denuncia resulte irreparable;

d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

e) Devenga frívola, entendiéndose como tal:

i) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

ii) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y

iii) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. En los casos anteriores se notificará al denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de frivolidad, puesto que consideró que las pretensiones formuladas en la queja no se podían alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, puesto que los hechos denunciados eran los mismos que ya habían sido

investigados y constados en el expediente CQDPCE/PES/030/2018, el cual al encontrarse debidamente instruido fue remitido a éste Tribunal, con fecha veintiocho de mayo del año en curso.

Lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional fue incorrecto, pues para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de imponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, el hecho de que la queja presentada por el ahora recurrente fuera idéntica a una presentada con anterioridad, ello no implicaba que las pretensiones formuladas no se podían alcanzar jurídicamente, puesto que al momento de desechar la queja no se había emitido una sentencia acerca de los actos denunciados en la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁴

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no dio el trámite establecido en la ley para el caso de decretar el desechamiento de la denuncia, pues como lo establece el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, debió notificar su determinación al denunciante dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; lo cual realizó hasta el diecisiete de junio de la presente anualidad, tal como consta en la cedula de notificación la cual obra en autos.⁵

En el caso, este Tribunal advierte que la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local, no realizó las actuaciones necesarias para tramitar, en los términos previstos en la normativa aplicable, la denuncia presentada

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a36.

⁵ Visible en la faja 40.

por Eloy Prospero Campos Armas, pues debió admitir dicha denuncia, y realizar el trámite correspondiente, para en alcance mandarla a este órgano jurisdiccional, para que fuera éste quien se pronunciara respecto de la similitud de los actos denunciados.

Lo anterior, en base al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la demanda que dio origen al presente asunto, lo argumentado en el informe circunstanciado y de las documentales que obran en autos; así también, que la pretensión última del recurrente es que éste Tribunal revoque dicha determinación y ordene que se admita su queja en los términos planteados. Es necesario que este Tribunal en plenitud de jurisdicción analice si es procedente la pretensión del recurrente, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 5 apartado 5, de la Ley de Medios; asimismo ello encuentra apoyo en la tesis emitida por la Sala Superior LVII/2001 de rubro, **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIISTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD.”**⁶

Ello, en virtud de que las conductas denunciadas en la queja que fue desechada, son las mismas que ya habían sido investigadas en el expediente CQDPCE/PES/030/2018, el cual al encontrarse debidamente instruido fue remitido a éste Tribunal, con fecha veintiocho de mayo del año en curso; dando origen al Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número de expediente PES/19/2018, del

6. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

índice de este Tribunal, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, en donde se declararon inexistentes las conductas atribuidas a Fernando Rasgado Díaz y Marcela Pérez López; así como al Partido Verde Ecologista de México.

Sentencia que se invoca como un hecho notorio, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Puesto que al tratarse de los mismos hechos, las mismas conductas y sujetos denunciados, no sería procedente ordenar a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local, que admita dicha queja, puesto que ya existe una sentencia la cual ha quedado firme, mediante la cual se declaró la inexistencia de los actos atribuidos a los denunciados. De donde se constata dicha similitud, como a continuación se expone:

	Queja CQDPCE/PES/053/2018.	Procedimiento especial Sancionador PES/19/2018.
SUJETOS	Eloy Prospero Campos Armas VS Fernando Rasgado Díaz, candidato a presidente municipal de Matías Romero de Avendaño; Marcela Pérez López, coordinadora de prospera (enlace municipal) del mismo municipio; y Partido Verde Ecologista de México, por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).	Anathany de los Ángeles Rivas López, VS Fernando Rasgado Díaz, candidato a presidente municipal de Matías Romero de Avendaño; Marcela Pérez López, coordinadora de prospera (enlace municipal) del mismo municipio; y Partido Verde Ecologista de México, por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).
Motivos de queja.	1. Fernando Rasgado Díaz, por actos anticipados de campaña.	1. Fernando Rasgado Díaz, por actos anticipados de campaña.

	2. Marcela Pérez López, por actos proselitistas, la utilización de recursos públicos y humanos. 3. Partido Verde Ecologista de México, por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).	2. Marcela Pérez López, por actos proselitistas, la utilización de recursos públicos y humanos. 3. Partido Verde Ecologista de México, por falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).
Hechos	“Resulta que el 21 de abril de dos mil dieciocho, el candidato Fernando Rasgado Díaz, Postulado por el Partido Verde Ecologista de México, asistió a un evento consistente en una marcha por las calles de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca, para culminar en el parque Daniel González Martínez, en donde asistió el candidato al Senado de la República Raúl Bolaños Cacho Cué, así como Marcela Pérez López, Coordinadora de Prospera (enlace municipal) del Municipio de Matías Romero, Oaxaca, y otros miembros pertenecientes a la función pública.”	“Resulta que el 21 de abril de dos mil dieciocho, el candidato Fernando Rasgado Díaz, Postulado por el Partido Verde Ecologista de México, asistió a un evento consistente en una marcha por las calles de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca, para culminar en el parque Daniel González Martínez, en donde asistió el candidato al Senado de la República Raúl Bolaños Cacho Cué, así como Marcela Pérez López, Coordinadora de Prospera (enlace municipal) del Municipio de Matías Romero, Oaxaca, y otros miembros pertenecientes a la función pública.”

De ahí que, el ordenar a la Comisión de Quejas que admita la misma, no es viable jurídicamente, puesto que la pretensión final es que se sancionen a los denunciados por las conductas atribuidas, lo cual ya no sería posible puesto que se actualizaría la causal de cosa juzgada.

Lo anterior, es así pues la eficacia refleja de la cosa juzgada obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo que resolvió en un juicio anterior; tiene como finalidad otorgar certeza de los actos analizados que, a su vez, son materia de un juicio posterior, mediante la estabilidad de lo que resolvió en una sentencia que adquirió el carácter de firme.⁷

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que si bien el agravio planteado por el recurrente resulta fundado, no es suficiente

⁷ Véase al Jurisprudencia de la Sala Superior. “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

para alcanzar su pretensión final, puesto que a la fecha ya existe un pronunciamiento firme sobre las conducta atribuidas a los sujetos denunciados, en consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio hecho valer por la parte actora resulta **fundado** y a la postre **inoperante**, por las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, no existe razón suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./216/2018 a Recurso de Apelación.

Segundo. Se declara **fundado y a la postre inoperante**, el agravio manifestado por el recurrente, en términos del apartado seis de la presente sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.